

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº30 . MARZO 2023



BOLETÍN N°30 (marzo 2023). La presente edición corresponde al mes de febrero de 2023.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	5
CORTE SUPREMA	6
Recurso de protección (art. 20 CPR): El recurso de protección procede frente a la inactividad de la Administración y la necesidad de intervención cautelar.....	
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco	6
Recurso de protección (art. 20CPR): Ausencia de fundamentación técnica-científica de la Ordenanza Municipal.....	
Prohibición de circulación de embarcaciones y vehículos acuáticos.....	10
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	12
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia de la tesis de la invalidación impropia. Evaluación de impactos del art. 11 Ley N°19.300 respecto a paisaje, turismo y valor ambiental del territorio. Medidas de mitigación, compensación y/o reparación. Medida cautelar innovativa de revisión excepcional de la RCA (ruido).....	
Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico.....	12
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Motivación y fundamentación de la resolución administrativa. Criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento	
Discotheque Mangos Ltda.....	20
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 de la Ley N° 21.202): Incumplimiento del deber de motivación de la decisión administrativa. Efectiva concurrencia de los criterios de delimitación del humedal urbano.....	
Humedal Urbano de Linares	23
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	27
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Pérdida de objeto de la reclamación judicial. Ausencia de vigencia y efectos de la resolución reclamada	
Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3	27
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	30
El SEA debe solicitar pronunciamiento a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado en el contexto de evaluaciones ambientales de proyectos que se vinculen con los límites internacionales o las zonas fronterizas	
Contraloría General de la República – Oficio N°E310443N23, de 10 de febrero de 2023	30
El plazo de tramitación del procedimiento administrativo de declaración de humedal urbano no es de carácter fatal.....	

Contraloría General de la República – Dictamen N°312592N23, de 16 de febrero de 2023
.....32

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	R.E.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

CORTE SUPREMA

Recurso de protección (art. 20 CPR): El recurso de protección procede frente a la inactividad de la Administración y la necesidad de intervención cautelar.

Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco
Identificación
Corte Suprema – Rol N°8.514-2022 (Rol N°6.076-2021 ICA de Temuco) – Recurso de protección (apelación) – “Instituto Nacional de Derechos Humanos con Superintendencia de Servicios Sanitarios” – 3 de febrero de 2023
Indicadores
Estero Perquenco – río Perquenco – derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – integridad física y psíquica – descargas de aguas servidas – planta de tratamiento – atribuciones de órganos del Estado – derecho a la salud – principio de coordinación – coliformes fecales
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – arts. 19 N°1, 8 y 9; y 20; Código Sanitario – arts. 3, 72 y 73; Ley N°20.998 – arts. 73 y 76; LOSMA – arts. 2, 16, 31 y 35; Ley N°19.300 – art. 64; Ley N°18.902 – arts. 2, 6 y 11; Ley N°18.575 – arts. 3 y 5. D.S N°90/2000 Minsegespres, Norma de emisión que regula las descargas de residuos líquidos a cuerpo o masas de aguas superficiales y marinas – Tabla 1.
Antecedentes
El Instituto Nacional de Derechos Humanos (Recurrente) interpuso recurso de protección ante la ICA de Temuco, de conformidad a lo establecido en el art. 20 de la CPR, en contra de los siguientes organismos públicos: Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud, Dirección de Obras Hidráulicas Región de La Araucanía, Seremi de Salud Región de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente y Superintendencia de Servicios Sanitarios (Recurridas). Fundó su acción, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones: <ul style="list-style-type: none"> • Se estaría ocasionando desde hace más de 7 años la amenaza y perturbación del derecho a la vida e integridad psíquica, derecho a la salud, y al derecho a vivir en un medio libre de contaminación, respecto de diversas personas e integrantes de múltiples comunidades

indígenas que habitan tanto en la zona aledaña al Estero Perquenco como en el área urbana de la comuna de Perquenco.

- Dicha afectación de garantías fundamentales se originaría por la operación y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco (PTAS), emplazada en un área rural de la comuna de Perquenco, Región de La Araucanía.
- En el año 2014, la Cooperativa de Aguas Perquenco habría abandonado la operación del Proyecto, sin constar la aprobación legal por parte de la Seremi de Bienes Nacionales, por lo que desde dicho año el Proyecto habría quedado en total abandono.
- La situación descrita habría ocasionado por muchos años la descarga de aguas servidas sin previo tratamiento o depuración al estero Perquenco, generando malos olores, existencia de coliformes fecales en dicho cuerpo, superación de los niveles máximos de contaminantes –agua no apta para consumo humano ni regadío–, afectaciones a los animales que beben agua directamente en el estero Perquenco, sumado a la afectación a la salud de la población por los olores pestilentes y condiciones de inhabilitabilidad a raíz de los hechos descritos respecto de personas que habitan tanto en el área rural como urbana de la comuna de Perquenco.
- A pesar de lo descrito anteriormente y de las diversas denuncias efectuadas ante diversos órganos del Estado, estos organismos no habrían adoptado las medidas eficaces y eficientes destinadas a hacer cesar las descargas de aguas servidas sin previo tratamiento al Estero Perquenco. En este orden, los órganos del Estado con competencia ambiental debieron sancionar al Titular del Proyecto con la clausura de aquel o el cese de su funcionamiento mientras no se lograra acreditar mejoras ambientales al Proyecto, cuestión que no ocurrió, y que permitió la continuación en la afectación de las garantías fundamentales ya referidas. A mayor abundamiento, dichos órganos no cumplieron con sus atribuciones legales de fiscalización y supervigilancia del Proyecto, por lo que este no fue objeto de fiscalizaciones eficaces en el ámbito técnico y de infraestructura.
- Considerando lo expuesto, solicitó declarar la ilegalidad y arbitrariedad de las omisiones de las Recurridas, y, en consecuencia, se ordenara todo tipo de medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

Por su parte, las Recurridas solicitaron el íntegro rechazo de la acción constitucional, en síntesis, en atención a las siguientes defensas y excepciones:

- Los órganos del Estado sí habrían ejercido sus facultades y competencias legales respecto al Proyecto, lo que se tradujo en múltiples fiscalizaciones, medidas provisionales, correctivas y de mitigación, y, la iniciación de procedimientos sancionatorios. Agregó que, los problemas de contaminación no son producto de su responsabilidad y/o negligencia, sino que recae en el Titular del Proyecto a raíz de la ausencia de mantención de las redes e infraestructura sanitaria.
- El recurso de protección no es la vía idónea para resolver las controversias planteadas por la Recurrente; en sede constitucional, no existe un contradictorio ni un período de prueba, por lo que no sería posible resolver –por parte de la CAA– los aspectos técnicos y ambientales alegados por las partes. Agregó que, las situaciones descritas por la Recurrente no constituirían derechos indubitados, lo que reafirmaría la improcedencia de la acción de protección. A mayor abundamiento, dicha acción no sería la vía idónea para dilucidar

cuestiones técnicas o eventuales infracciones a la normativa ambiental, lo que tendría que ser resuelto por los Tribunales Ambientales, conforme a lo establecido en la Ley N°20.600.

- En relación a lo anterior, la acción constitucional resultaría improcedente e ineficaz, atendido que los hechos que sustentan dicha acción ya se encontrarían sometidos al imperio del derecho, considerando que estarían siendo objeto de análisis y estudio por parte de la SMA en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- En materia ambiental, la acción de protección sería procedente en casos muy graves y excepcionales, en los que no haya sido posible resguardar derechos constitucionales en los procedimientos o reclamaciones especiales; dicha hipótesis no se verificó en este caso, atendido que los hechos invocados por la Recurrente están sometidos al conocimiento y resolución de la SMA, por lo que dicha acción pierde su carácter de urgente. En particular, dicho organismo decretó medidas provisionales respecto del Proyecto, y elaboró un Programa de Monitoreo Provisorio dirigido al actual titular del Proyecto.

La CAA de Temuco acogió la acción de protección; dicha decisión fue impugnada a través de recurso de apelación, interpuesto por la Recurrente ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la ICA de Temuco; esta última concluyó y determinó, en síntesis, lo siguiente:

- Conforme a la última medición de la calidad del agua efectuada por la Seremi de Salud Araucanía, las cantidades de coliformes fecales en el Estero Perquenco, superaron ampliamente la norma respectiva, tanto respecto al punto de descarga de la PTAS como al cuerpo de agua receptor.
- En reiteradas ocasiones durante el año 2021, vecinos del estero Perquenco y residentes del área urbana de Perquenco, denunciaron afectaciones a la salud de la población atendido el deficiente funcionamiento del Proyecto, lo que se concretó -en particular- en malestares como dolores de cabeza, mareos y alergias. Respecto a los habitantes del área rural, se constató que las piscinas de la PTAS se encontraban al borde del rebalse con la consecencial mezcla de aguas servidas y aguas lluvia, lo que da cuenta de un riesgo de esparcimiento de las aguas no tratadas en una mayor superficie de territorio con los nocivas efectos que ello conlleva para la integridad de las personas que habitan en los sectores aledaños, así como para la fauna y animales domésticos, sumado a la generación de eventos de malos olores que provocan náuseas y dolores de cabeza en las personas, evidenciándose la presencia de moscas y ratones, así como la muerte de peces en el estero Perquenco.
- Lo descrito anteriormente constituye una permanente privación, perturbación y amenaza al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los habitantes que residen en la zona de Perquenco -área rural y urbana-, quienes se ven afectados -además- respecto a su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Las Recurridas tienen la obligación que emana de diversas leyes y reglamentos en cuanto a la prevención, supervisión, fiscalización y adopción de medidas en relación -en lo que aquí interesa- al fenómeno de contaminación del Estero Perquenco, a raíz del funcionamiento del Proyecto, el que -a la fecha de interposición del recurso- se

mantenía sin ningún tipo de manejo operacional o de mantención, lo que permitió la generación de afectaciones a la vida y la integridad de las personas que habitan la zona de Perquenco, considerando -en síntesis- la descargas de aguas servidas sin previo tratamiento, máxime si se considera la amplia superación de la Norma sobre concentración de coliformes fecales, lo que acarreó la grave contaminación del cuerpo de agua referido, el que persiste hasta la fecha -de la sentencia-.

- Si bien las Recurridas adoptaron algunas medidas, acciones y fiscalizaciones respecto al Proyecto, algunas de ellas efectuadas con posterioridad a la acción de protección, éstas no permitieron hacer cesar o poner término a la grave contaminación del estero Perquenco. Esto permite concluir que las Recurridas no cumplieron debida y eficazmente sus funciones y atribuciones, al no adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, mitigar o bien eliminar el fenómeno de contaminación ya descrito, el que se ha prolongado en el tiempo de manera excesiva. Atendido lo anterior, el comportamiento y actuar negligente de las Recurridas originó la vulneración de las garantías fundamentales alegadas por la Recurrente, en particular, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, en relación con el derecho a la salud y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Los órganos del Estado deberán actuar de forma coordinada y dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, con la finalidad de poner fin a los nocivos efectos ambientales en el estero Perquenco.
- En definitiva, se acogió el recurso de protección, y, en consecuencia, se ordenó a las Recurridas dar estricto y urgente cumplimiento a sus competencias atribuidas por Ley, con la finalidad de evitar la reiteración y prolongación de los efectos nocivos generados al Estero Perquenco a raíz del funcionamiento del Proyecto; además, las Recurridas deberán actuar coordinadamente con la finalidad de ejecutar las acciones tendientes a poner fin a los hechos que motivaron el recurso de protección y mitigar los efectos nocivos generados al medio ambiente, sin perjuicio de las medidas de resguardo de la vida e integridad de las personas que sea pertinente adoptar, debiendo informar -las Recurridas- del cumplimiento de aquello a la CAA de Temuco.

Recurso de protección (art. 20CPR): Ausencia de fundamentación técnica-científica de la Ordenanza Municipal.

Prohibición de circulación de embarcaciones y vehículos acuáticos
Identificación
Corte Suprema – Rol N°7.868-2022 (CAA de Valdivia Rol N°4-2022 y causas acumuladas) – Recurso de protección (Apelación) – “Inmobiliaria San Nicolás Ltda. con Municipalidad de Panguipulli” - 27 de febrero de 2023
Indicadores
Ordenanza municipal – conocimientos científicamente afianzados – principio de legalidad – prohibición de circulación de embarcaciones y vehículos acuáticos – fundamentación del acto administrativo
Normas relacionadas
Constitución Política de la República– arts. 1, 6, 7, 19, 20 y 118; Código Civil– art. 598; Ley N°18.695 – arts. 1, 9 y 12
Antecedentes
<p>La Inmobiliaria San Nicolás Ltda. y un conjunto de personas naturales (Recurrentes) interpusieron, separadamente, ante la ICA de Valdivia , acciones de protección en contra de la Ilustre de Municipalidad de Panguipulli y del Concejo Municipal, a raíz del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2021, que “Aprueba Ordenanza Municipal que establece prohibición de circulación de embarcaciones o vehículos que indica en el Lago Calafquén, Lago Pellaifa y Lago Pullinque” (Ordenanza). En particular, la Ordenanza establece la prohibición de tránsito de embarcaciones y vehículos acuáticos propulsados por motores de combustión en base a hidrocarburos, tales como diésel, gasolina, y kerosene, excluyendo un número limitado de embarcaciones bajo ciertos requisitos; lo anterior, con la finalidad de proteger el ecosistema de esos cuerpos hídricos, su flora y fauna y, en definitiva, la integridad del medio ambiente, así como incentivar el desarrollo sustentable que compatibilice las actividades económicas-turísticas y la protección del medio ambiente.</p> <p>La ICA de Valdivia rechazó los recursos de protección, al estimar que la Ordenanza se trata de un acto administrativo que no reúne el carácter de acto terminal, es decir, no ha nacido a la vida del derecho, por cuanto solo se trata del acuerdo del Concejo Municipal que no posee obligatoriedad alguna, al encontrarse pendiente -a la fecha de dictación del fallo- un requerimiento del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.</p> <p>Sumado a lo anterior, la CAA concluyó que, los Recurrentes no acreditaron la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria que generara una perturbación o privación de alguna</p>

garantía fundamental establecida en nuestra Carta Fundamental, máxime si la Ordenanza recurrida no goza de eficacia u obligatoriedad, al solo constituir un proyecto -o acto no terminal- que pretende ser tramitado por la autoridad municipal, lo que lleva a razonar que los argumentos de los Recurrentes tampoco se traducen en hechos que puedan constituir una amenaza a alguna garantía constitucional, considerando -además- que el ente municipal actuó dentro del ámbito de sus facultades legales, y que tampoco se acreditó las infracciones alegadas por los Recurrentes.

Los Recurrentes interpusieron recurso de apelación, ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la decisión adoptada por la CAA de Valdivia.

Resumen del fallo

La Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la CAA de Valdivia, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En general, conforme a diversas disposiciones de la Ley N°18.695, las Municipalidades tienen facultades para dictar normas de carácter general, en particular, ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucción, debiendo siempre respetar el principio de legalidad al tenor de los art. 6 y 7 de la Constitución Política.
- En particular, respecto a la navegación y otros usos que realicen los particulares en ríos, lagos y, en general, respecto de cualquier bien nacional de uso público, se deberá respetar las ordenanzas generales o locales que dicten los municipios respectivos.
- Sin bien la Ordenanza recurrida se sustenta en otorgar una protección especial a los ecosistemas naturales de ciertos lagos, dicha finalidad u objetivo no tiene respaldo o justificación en ningún informe técnico o científicamente validado que dé cuenta de efectos nocivos o riesgos que se pudieran generar en los referidos lagos a propósito de la circulación y uso de las embarcaciones cuyo tránsito se prohíbe en virtud de la Ordenanza referida. En particular, dicha Ordenanza no sustenta técnicamente la eventual pérdida de fauna nativa u otros efectos dañinos al medio ambiente a raíz del tránsito de vehículos acuáticos, por lo tanto, la prohibición establecida en dicha Ordenanza carece de sustento técnico y científico que justifique su aplicación.
- En relación a lo anterior, la prohibición establecida en la Ordenanza no se sustenta en antecedentes científicamente afianzados que permitan establecer o justificar la idoneidad de la medida para alcanza el fin perseguido, esto es, otorgar una mayor protección a ecosistemas naturales de los bienes nacionales de uso público, en aras del principio de desarrollo sustentable.
- Considerando lo anterior, existió una arbitrariedad de la Municipalidad de Panguipulli al dictar la Ordenanza referida. En consecuencia, se revocó la sentencia dictada por la ICA de Valdivia, y, en su lugar, la Excma. Corte Suprema acogió la acción de protección interpuesta por los Recurrentes, dejando sin efecto el acuerdo arribado por la Municipalidad de Panguipulli y el Concejo Municipal, que aprobó la Ordenanza en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia de la tesis de la invalidación impropia. Evaluación de impactos del art. 11 Ley N°19.300 respecto a paisaje, turismo y valor ambiental del territorio. Medidas de mitigación, compensación y/o reparación. Medida cautelar innovativa de revisión excepcional de la RCA (ruido)

Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-240-2020 (R-241-2020 y R-242-2020 acumuladas) – Reclamaciones del art. 17 N°N°8 de la Ley N°20.600 – “Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 17 de febrero de 2023
Indicadores
Invalidación impropia – invalidación propiamente tal – principio de contradictoriedad requisitos admisibilidad EIA – información relevante y esencial – debido proceso administrativo – valor ambiental del territorio – impactos adversos significativos – área protegida – paisaje – turismo – Reserva de la Biosfera – medida cautelar innovativa – ruido – Plan Regulador Comunal e Intercomunal
Normas relacionadas
Ley N°20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 24, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880 – arts. 13, 17, 21, 38, 39 y 41; Ley N°19.300 – arts. 8, 9, 11, 14 ter, 16, 25 quinquies y 29; Ley N°18.575 – art. 8; RSEIA – arts. 8, 31, 35 y 92.
Antecedentes
a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante RCA N°1.608/2015 (RCA), la Dirección Ejecutiva del SEA calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” (Proyecto), del titular Interchile S.A (Titular), el que se emplaza entre las Regiones de Atacama y Metropolitana de Santiago. En general, el Proyecto consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Eléctrico Nacional; se contempla una sola línea eléctrica entre la subestación Cardones (Región de Atacama) y la subestación Polpaico (Región Metropolitana), con una extensión de 753 km. aproximadamente.

La Comunidad Agrícola La Dormida (C.A La Dormida) interpuso solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, de conformidad a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880.

Por otra parte, tanto la “Organización Comunitaria Funcional Junta de Vecinos Los Nogales, Ex Fundo Loreto” (Organización Los Nogales) así como la Sra. Beatriz Zahr Tajmuchi y el Sr. Emilio Becker Orellana, por sí y en representación de la Cámara de Turismo de Olmué A.G (Cámara de Turismo), solicitaron se les reconociera su calidad de parte en el procedimiento de invalidación, además de esgrimir argumentos de hecho y de derecho tendientes a que se dejara sin efecto la RCA del Proyecto.

La solicitud de invalidación administrativa fue rechazada por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante la R.E N°202099101421 de 2020 (Resolución Reclamada).

b) Antecedentes de los procesos de reclamación

La Organización Los Nogales impugnó judicialmente la Resolución Reclamada (causa Rol N°R-240-2020), de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. A su vez, tanto la C.A La Dormida, así como la Cámara de Turismo (causas R-241-2020 y R-242-2020, respectivamente) interpusieron, separadamente, reclamación judicial en contra de la decisión ya aludida. Considerando que se reúnen los requisitos de los arts. 92 y 95 del CPC, el Tribunal ordenó acumular dichas reclamaciones a la causa Rol N°R-240-2020.

Los Reclamantes fundaron sus impugnaciones judiciales, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La Resolución Reclamada no se habría pronunciado sobre el fondo de los argumentos e informes técnicos acompañados por la Organización Los Nogales durante el procedimiento de invalidación, a pesar de haber reconocido a dicha organización como parte en el aludido procedimiento.
- El EIA del Proyecto careció de información relevante y/o esencial en cuanto a la evaluación de impactos, fundamentalmente respecto del ruido, por ende, la autoridad ambiental debió declarar el término anticipado de la evaluación ambiental. Agregaron que, el Titular tampoco habría justificado técnicamente la localización del Proyecto.
- En el procedimiento administrativo de invalidación se habrían vulnerado diversas reglas y normas que forman parte del debido proceso administrativo, considerando que la autoridad ambiental habría denegado diversas solicitudes y diligencias propuestas, prescindiendo de los antecedentes que respaldaron dichas solicitudes, y excluyéndolas sin otorgar fundamentos en cuanto al fondo.
- En relación con lo anterior, en el procedimiento de invalidación habrían ocurrido diversos vicios e ilegalidades, al rechazarse por la autoridad ambiental diligencias tales como la inspección personal, así como la realización de audiencias y la apertura de un término de prueba, a pesar de los contundentes fundamentos legales y científicos que ameritarían la pertinencia de dichas diligencias y trámites.
- No se habría analizado adecuadamente el valor ambiental del territorio, en particular, respecto del emplazamiento del Proyecto en parte de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas; atendido lo anterior, no fue posible determinar si se generaban o no los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300.
- Diversos OAECA presentaron observaciones respecto a la evaluación de impactos, por ejemplo, en el turismo y paisaje, sin embargo, dichas observaciones no habrían sido

subsanadas durante la evaluación ambiental, a pesar de lo cual la autoridad ambiental se pronunció de forma favorable al Proyecto en dichos aspectos.

- La evaluación ambiental debió contemplar un segundo período de observaciones ciudadanas (PAC), atendida la modificación sustantiva del Proyecto en cuanto a los componentes paisaje y turismo y del valor ambiental del territorio.
- Las medidas de mitigación, compensación y reparación propuestas por el Titular no se harían cargo de los impactos adversos que genera el Proyecto en relación al art. 11 de la Ley, en particular, respecto al ruido, paisaje, turismo y valor ambiental de territorio.
- En subsidio, se debería declarar la nulidad de derecho público de la Resolución Reclamada y de la RCA del Proyecto, atendido que el contenido de dichos actos vulneraría gravemente requisitos de fondo y forma de la legislación ambiental, por ejemplo, en cuanto vulneración del principio de contradictoriedad, al rechazarse la solicitud de audiencias públicas.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto; en subsidio, solicitaron declarar la nulidad de derecho público de dichas resoluciones.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo en todas sus partes las impugnaciones judiciales, en consideración a las siguientes alegaciones y defensas:

- Las reclamaciones judiciales serían improcedentes conforme a las reglas de la invalidación impropia, considerando que la solicitud de invalidación administrativa se presentó después del plazo de 30 días desde la publicación de la RCA del Proyecto.
- No existiría vulneración a las reglas del debido proceso administrativo, atendido que la autoridad ambiental se habría pronunciado sobre todos los argumentos y peticiones deducidas en sede administrativa, tanto respecto a la solicitud de invalidación como de aquellos que se hicieron parte durante el procedimiento de invalidación; agregó que, las peticiones de inspección personal, realización de audiencias públicas y apertura de término de prueba, no serían idóneas y pertinentes en el caso en comento, y en caso de realizarse, solo habrían tenido un efecto dilatorio e innecesario. A mayor abundamiento, el único trámite obligatorio es el de otorgar audiencia al interesado, lo que efectivamente ocurrió.
- Se habría evaluado exhaustivamente el valor ambiental del territorio, al considerar los componentes flora y fauna del área del Proyecto, incluyendo a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, sin perjuicio que esta no constituiría un área protegida para efectos del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300. Similar situación ocurrió respecto a los componentes paisaje y turismo, al incluirse diversas e idóneas medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
- Los Tribunales Ambientales poseen las competencias específicas establecidas en el art. 17 de la Ley N°20.600, dentro de las cuales no se incluiría el conocimiento de la acción de nulidad de derecho público; dicha acción sería de carácter general y solo procedente frente a la inexistencia de una acción o recurso específico, por lo que la judicatura ambiental no podría emitir pronunciamiento en este sentido, máxime si los efectos de la nulidad de derecho público serían los mismos que pueden ejercer los Tribunales Ambientales (anulación del acto administrativo).

Por su parte, el Titular esgrimió similares argumentos a los formulado por la SEA, solicitando -en definitiva- el rechazo en todas sus partes de las impugnaciones judiciales.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Sobre la extemporaneidad de la reclamación;
- Sobre la compatibilidad de las alegaciones de la Organización Los Nogales con las de la C.A La Dormida, atendido el tenor del art. 21 de la Ley N°19.880;
- Sobre los eventual vicios del procedimiento administrativo de invalidación;
- Sobre las eventuales ilegalidades en la evaluación ambiental del Proyecto;
- Sobre la procedencia de la Nulidad de Derecho Público de la Resolución Reclamada y de la RCA del Proyecto;
- Sobre la procedencia de la tutela cautelar.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó las impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la extemporaneidad de la reclamación
- Conforme a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales tienen competencia para conocer la reclamación que se deduzca en contra de la decisión administrativo que acoge o bien rechaza la solicitud de invalidación; en este orden, dicha disposición constituye una regla especial a la establecida en el art. 53 de la Ley N°19.880, disposición que permite ejercer la impugnación judicial solo respecto de la decisión que acoge la solicitud de invalidación -y ejerce la potestad invalidatoria-, lo que no ocurre respecto al art. 17 N°8 aludido; además, el plazo de 30 días es aplicable a la reclamación judicial, y no a la solicitud interpuesta en sede administrativa.
 - En relación con lo anterior, en materia ambiental, no existe disposición legal o reglamentaria que establezca un plazo distinto al de 2 años para efectos de interponer la solicitud de invalidación administrativa, por lo que el plazo del art. 53 Ley N°19.880 es plenamente aplicable en sede recursiva del SEIA.
 - Atendido lo expuesto, no resulta procedente aplicar la tesis de la invalidación impropia, en circunstancias que los Reclamantes sí tienen acción para recurrir al Tribunal Ambiental con la finalidad que se efectúe el examen de legalidad de la Resolución Reclamada. Esta conclusión o razonamiento ha sido adoptado por dicho Tribunal en recientes y reiteradas sentencias, sumado a que la propia Corte Suprema ha asumido esta postura en variados fallos. En otras palabras, la tesis de la invalidación impropia no ha sido reconocida mayoritariamente al menos desde el año 2022, sin perjuicio de existir fallos en dicho sentido; por ende, dicha tesis -cuyo primer fallo es del año 2015-, no se encuentra del todo asentada en la jurisprudencia tanto de Tribunales Ambientales como de nuestro máximo Tribunal, siendo objeto de corrección en diversas sentencias, sobre todo respecto de terceros que no intervinieron en el procedimiento de evaluación (terceros absolutos).
 - Considerando lo anterior, la solicitud de invalidación de la C.A La Dormida se presentó dentro del plazo legal de 2 años conforme al art. 53 de la Ley N°19.880.
 - En otra arista, es posible interponer la solicitud de invalidación de la RCA, y luego, al interponer la reclamación judicial, invocar vicios ocurridos en el procedimiento de evaluación y recogidos en la RCA, aun cuando se hayan producido antes de los 2 años de solicitada la invalidación administrativa, considerando que el plazo de caducidad -art 53 Ley N°19.880- se contabiliza desde la publicación de la RCA y no así respecto de los actos

intermedios dictados durante el procedimiento de evaluación ambiental (por ejemplo, del ICSARA).

- b) Respecto a la compatibilidad de las alegaciones de la Organización Los Nogales con las de la C.A La Dormida (sede administrativa)
- La Resolución Reclamada decidió legalmente, conforme al art. 21 de la Ley N°19.880, considerar a la Organización Los Nogales como parte en el procedimiento de invalidación, aun cuando la solicitud -de hacerse parte- se presentó después de los 2 años contados desde la dictación de la RCA.
 - Sin perjuicio de lo anterior, la Organización Los Nogales esgrimió nuevas alegaciones y argumentos en relación a la solicitud de invalidación de la C.A La Dormida, por lo que aquellas no pueden ser consideradas o analizadas en sede recursiva, de lo contrario, el plazo de caducidad de 2 años del art. 53 de la Ley N°19.880, sería ineficaz.
 - En concreto, los argumentos de la Organización Los Nogales se refirieron -en síntesis- a vicios respecto al componente ruido audible, en específico, al “efecto corona”; en cambio, las alegaciones de la C.A La Dormida versaron sobre vicios la evaluación de los componentes paisaje y turismo y al valor ambiental del territorio.
 - Considerando lo anterior, la Resolución Reclamada no negó a la Organización Los Nogales el ejercicio de los derechos que confiere su calidad de interesado, sino que simplemente realizó una interpretación idónea y eficaz respecto al plazo de 2 años del art. 53 ya aludido. En este orden, se rechazaron las alegaciones de dicha Organización al ser esgrimidas con posterioridad al referido plazo de caducidad -contabilizado desde la publicación de la RCA-.
- c) Respecto a los eventuales vicios del procedimiento administrativo de invalidación.
- En general, el principio de contradictoriedad en el procedimiento de invalidación, se traduce en la obligación de otorgar audiencia al interesado, al tenor del art. 53 de la Ley N°19.880, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso, atendido que la Dirección Ejecutiva confirió traslado al Titular tanto respecto a la solicitud de invalidación como de las solicitudes de “hacerse parte” formuladas durante el procedimiento referido.
 - En particular, respecto a la solicitud de apertura de un término de prueba, esta no resultaba procedente y necesaria en el presente caso, atendido que no se verificaron las causales del art. 35 de la Ley N°19.880, es decir, la autoridad sí tuvo acceso y conocimiento a los hechos alegados y documentos presentados tanto en la evaluación ambiental como en el procedimiento de invalidación; por otra parte, tampoco la naturaleza del procedimiento exigía la necesidad de abrir un término probatorio, atendido que se debe realizar un examen de legalidad, y no de mérito; por ende, la prueba guarda relación con los hechos, y no con aspectos de legalidad, por lo que un término probatorio resultaba innecesario y hubiera ocasionado efectos dilatorios.
 - Respecto a la solicitud de abrir un período de información pública, esta tampoco resultaba indispensable y procedente, por cuanto -según lo ya expuesto- el procedimiento de invalidación se traduce en un examen de legalidad de la RCA; sumado a lo anterior, se solicitó a la autoridad ambiental la realización de audiencias públicas para recibir alegaciones, y no un período de información pública, lo que viene a reafirmar la improcedencia de la solicitud aludida.
 - En cuanto al requerimiento de informes, cabe aclarar que aquellos son de carácter facultativos y no vinculantes -art. 38 Ley N°19.880-, salvo que alguna disposición expresa

establezca lo contrario; en concreto, la Dirección Ejecutiva no incurrió en vicios o legalidades al no requerir o solicitar los informes señalados o aludidos por los Reclamantes en el procedimiento de invalidación.

- Respecto a la solicitud de inspección personal, se trata de una diligencia impertinente para los fines del procedimiento de invalidación, en el que se realiza un control o examen de legalidad, y no tiene por objeto constatar circunstancias de hecho, máxime si la SMA es el organismo que posee competencias para fiscalizar actividades que se encuentran en ejecución, como es el caso del Proyecto.
 - Atendido lo expuesto, durante la tramitación del procedimiento de invalidación, no se afectaron las garantías del debido proceso administrativo ni se vulneraron los principios que la informan, en particular, respecto de los principios de contradictoriedad e instrucción de oficio.
- d) Respecto a las eventuales ilegalidades en la evaluación ambiental del Proyecto
- El EIA sí cumplió los requisitos mínimos o de admisibilidad conforme a la legislación ambiental, al incluir la descripción del Proyecto; la justificación del área de influencia; evaluación de los impactos ambientales, sus riesgos; descripción de impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, así como las medidas de mitigación, reparación y/o compensación de dichos impactos, entre otras materias.
 - No resultaba procedente que la autoridad ambiental decretara el término anticipado del procedimiento, ya que, el EIA del Proyecto incluyó la información y requisitos esenciales y relevantes exigidos en la normativa ambiental; en concreto, en el EIA se describieron las partes y obras del Proyecto, así como sus fases de construcción, sumado a la justificación de su localización en base a la cercanía con áreas protegidas y a la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas. Además, se incluyeron las áreas de influencia para cada uno de los componentes ambientales, en particular, respecto al paisaje y turismo y al valor ambiental del territorio; se identificaron los impactos adversos del art. 11 de la Ley N°19.300, sumado a las correspondientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación. A mayor abundamiento, ningún OAECA manifestó que el Proyecto carecía de información relevante y/o esencial.
 - Para efectos del SEIA, las Reservas de la Biosfera no constituyen un área protegida, sin perjuicio que en este caso, la zona núcleo de la Reserva La Campana-Peñuelas, coincide con lugares que sí constituyen áreas protegidas; lo anterior, no implicada que no deba evaluarse la susceptibilidad de afectación del valor ambiental de dicha zona, a la luz del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300 y el art. 8° del RSEIA. En concreto, tanto las Adendas presentadas por el Titular como la RCA abordan y analizan adecuadamente la relación del Proyecto con la Reserva aludida, respecto al valor ambiental del territorio, para la cual se consideró que la línea de transmisión atraviesa la zona de transición de dicha zona, en la que se permite compatibilizar ciertas actividades económicas con la protección del medio ambiente. Además, la línea de transmisión atraviesa una parte reducida de la zona de amortiguación de la Reserva, sin embargo, dicha zona se encuentra desprovista de vegetación, sumado a que lo anterior se debió a una modificación del trazado efectuada en la evaluación ambiental, atendida la posibilidad de afectación de cóndores en caso de haberse escogido otro trazado.
 - No es efectiva la alegación de los Reclamantes en cuanto a que los observaciones y requerimientos formulados por Sernatur y Conaf no fueron subsanados durante el procedimiento administrativo, en particular, respecto al análisis del valor ambiental del

territorio de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas. Las observaciones de dichos organismos versaron sobre paisaje, turismo y vegetación, aspectos que fueron corregidos por el Titular, sin perjuicio que dichos informes u oficios no son vinculantes para el SEA, conforme al art. 38 de la Ley N°19.880. Efectivamente, sí se realizó un requerimiento - por Sernatur- respecto a la Reserva aludida, el que fue cumplido por el Titular, al acompañar la cartografía de dicha zona.

- No existieron modificaciones o rectificaciones sustantivas del Proyecto durante su evaluación ambiental, por ende, no era procedente abrir un segundo período de observaciones ciudadanas (PAC); en concreto, en cuanto al valor ambiental del territorio de la Reserva ya citada, este aspecto fue complementado en las Adendas del Proyecto, sin embargo, esto no implicó una modificación sustantiva de la materia aludida. Respecto al componente paisaje en el sector “Cuesta La Dormida”, se reconocieron 2 impactos significativos -intrusión visual y la incompatibilidad y modificación de atributos estéticos, en razón de lo cual se modificaron las medidas para hacerse cargo de estos y que implicaron complementar aquellas, pero no hubo un cambio sustantivo en los impactos, por ende, no se configuró la causal que justificara la apertura de un nuevo proceso PAC. En cuanto al componente turismo, sus impactos se calificaron como no significativos, en consecuencia, no se establecieron medidas de mitigación, reparación o compensación, aspecto que tampoco sufrió modificaciones durante la evaluación ambiental del Proyecto.
 - En cuanto a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, se aprecia que el valor ambiental de la Reserva de la Biosfera fue correctamente analizado y ponderado en la evaluación ambiental, atendido el establecimiento de medidas de mitigación respecto a los componentes flora y fauna, y estableciéndose una medida particular para aves consistente en la colocación de dispositivos anticolidión.
 - En cuanto al componente paisaje, la RCA estableció diversas medidas de compensación para hacerse cargo de los impactos adversos ya aludidos, en concreto, al incluir la implementación de un mirador con vista panorámica en la Cuesta La Dormida, la realización de talleres de fotografías y biodiversidad, y, la puesta en valor del patrimonio ecológica de la Cuesta La Dormida.
- e) Respecto a la procedencia de la Nulidad de Derecho Público
- La nulidad de derecho público se sustentó en vicios e ilegalidades que fueran descartadas y rechazadas en la presente sentencias -según lo ya expuesto-; sin perjuicio de lo anterior, conforme a la Ley N°20.600, no se confiere a los Tribunales Ambiental competencia para pronunciarse respecto de la acción de nulidad referida. Estas razones son más que suficientes para rechazar la petición subsidiaria de los Reclamantes, máxime si dicha petición carece de eficacia, por cuanto el efecto de la nulidad de derecho públicos y los de la invalidación es el mismo, esto es, dejar sin efecto los actos administrativos del Director Ejecutivo del SEA, por ser contrarios a derecho.
 - A mayor abundamiento, conforme a reiterada jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, las acciones especiales deben prevalecer sobre la acción de nulidad de derecho público, la que solo opera frente a una laguna o vacío legal, y respecto a vulneraciones sustantivas del ordenamiento legal, conforme a lo establecido en los arts. 6 y 7 de la CPR. En este orden, si *“existe una acción contenciosa administrativa de nulidad de derecho público contemplada en la ley, se aplica esta y con el procedimiento allí establecido, y no otra. Sin embargo, si la ley no contempla ningún procedimiento o acción especial para impugnar el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento del juicio ordinario”*.

- A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Ambiental puede decretar la anulación total o parcial del acto administrativo, lo que tiene el mismo efecto que la acción de nulidad de derecho público; en consecuencia, la petición subsidiaria es redundante, ya que, en caso de acogerse la reclamación judicial, el efecto del acto administrativo es anulatorio, nulidad que es de derecho público.
- f) Respecto a la procedencia de la tutela cautelar
- Si bien durante la evaluación ambiental se sostuvo que, aun en el escenario más desfavorable -incluyendo el denominado “efecto corona”, que se manifiesta en pequeñas chispas o descargas a centímetros de los cables, con emisión de energía acústica-, los niveles de ruido generados por las líneas de transmisión eléctrica se ajustaban a los parámetros autorizados en el D.S N°38/2011 del MMA (Norma de ruido), con posterioridad a la RCA del Proyecto, en concreto, en el año 2018, al realizar fiscalizaciones a las instalaciones del Proyecto, la SMA constató el incumplimiento de los parámetros de la Norma de ruido, lo que sustentó la formulación de cargos en contra del Titular por dicho incumplimiento.
 - Respecto del sector Los Nogales, Altovalsol, comuna de La Serena, al efectuarse el proceso de homologación del uso de suelo en relación a los niveles máximos de ruidos permitidos en la Norma de ruido, no existió una coincidencia con los instrumentos de planificación territorial aplicables, esto es, el Plan Regulador Comunal y el Plan Regulador Intercomunal, los que establecen que dicho sector está dentro de la zona rural, determinando un nivel máximo permisible de menor valor al establecido o considerado en la evaluación ambiental del Proyecto.
 - Considerando lo anterior, las mediciones y modelaciones de ruidos incorporadas en el EIA, permiten concluir la excedencia de la norma de ruido en período nocturno, respecto del sector ya aludido. Sumado a lo anterior, la metodología utilizada durante la evaluación ambiental, solo consideró una sola de las 6 fases de la línea de transmisión, lo que implica una disminución de la potencial total y del nivel de ruido audible determinado por “efecto corona”.
 - En síntesis, se presenta una situación de incertidumbre respecto de la variable ruido en la fase de operación del Proyecto, fundamentalmente en un sector de la Región de Coquimbo, por lo que se reúnen los requisitos para que el Tribunal Ambiental ejerza la potestad cautelar, a la luz del art. 24 de la Ley N°20.600.

En definitiva, sin perjuicio de rechazar íntegramente las impugnaciones judiciales, el Tribunal Ambiental **ordenó la medida cautelar innovativa** consistente en que la Dirección Ejecutiva del SEA, en el plazo de 30 días contados desde que la sentencia -en comento- quede ejecutoriada, analice la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional de la RCA del Proyecto, a la luz del art. 25 quinquies de la Ley N°19.300, considerando una eventual evolución diferente de la variable ambiental ruido en el sector Altovalsol de la comuna de La Serena, adoptando las medidas de corrección que fueren procedentes respecto de la RCA, y debiendo informar de aquello al Tribunal.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Motivación y fundamentación de la resolución administrativa. Criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento

Discotheque Mangos Ltda.
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-344-2022 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Discotheque Mangos Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 24 de febrero de 2023
Indicadores
Programa de cumplimiento – norma de ruido – criterio de integridad – criterio de eficacia – criterio de verificabilidad – motivación –fundamentación – vicio no esencial
Normas relacionadas
Ley N°20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°20.417 – arts. 8, 35, 36, 37, 42 y 56; Ley N°19.880– art. 41; D.S N°38/2011 MMA, Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica – arts. 6 N°3; 7, 13, 19 y 20; D.S N°30/2012 MMA, Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación – arts. 7 y 9.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante R.E N°2/Rol D-261-2021 (Resolución Reclamada), de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la SMA, se rechazó el PDC presentado por la empresa Discotheque Mangos Ltda. (Titular), en relación al incumplimiento de los parámetros o decibeles máximos establecidos en el D.S N°38/2011 del MMA (Norma de ruido), respecto del funcionamiento de la “Discotheque Mangos” (Proyecto), ubicada en la ciudad de Talca, Región del Maule.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Resolución Reclamada sería ilegal, por cuanto se sustenta en una medición de ruido – diciembre de 2018- efectuada casi 3 años antes de la formulación de cargos -diciembre de 2021-, sumado a que no consideraría mediciones actuales ni la adopción de medidas mitigadoras de ruido.

- Los resultados de la medición de ruido efectuada por la SMA, no habría considerado el ruido de fondo existente en el receptor (lugar de la medición), atendido la cercanía con avenidas y calles que presentarían altos niveles de tráfico vehicular; además, tampoco se habría considerado el ruido de fondo generado por las nuevas poblaciones y residencias cercanas al lugar del Proyecto. En consecuencia, lo anterior habría afectado notoriamente los valores de medición final determinados en la Resolución Reclamada.
- La SMA debió realizar mediciones en días de no funcionamiento del Proyecto, para efectos de realizar la respectiva comparación y poder determinar si el Proyecto genera o no la excedencia de los niveles de ruido, cuestión que no ocurrió.
- Considerando lo anterior, solicitó se anulara o modificara la Resolución Reclamada, según corresponda a Derecho.

Por su parte, la SMA, solicitó se rechazara en todas sus partes la impugnación judicial, en síntesis, en consideración a las siguientes alegaciones y defensas:

- El Titular no controvierte el incumplimiento a los criterios de aprobación del PDC conforme al D.S N°30/2012 MMA, sino que más bien se habría limitado a presentar defensas o descargos respecto del hecho que se incluyó en la formulación de cargos (incumplimiento a la Norma de ruido), cuestión que debe ser resuelta en el procedimiento sancionatorio y no en el contexto de un PDC. Agregó que, el Titular tampoco controvierte u objeta el incumplimiento a la Norma de ruido.
- El PDC presentado por el Titular no cumpliría los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el D.S N°30/2012 MMA, por cuanto -en síntesis- las acciones y metas propuestas no se harían cargo de la infracción y de la reducción o eliminación de sus efectos, sumado a que tampoco asegurarían el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, ni contemplaría -el PDC- medios para verificar el cumplimiento de las acciones y medidas en relación a las exigencias de la normativa ambiental.
- La formulación de cargos fue notificada al Titular el 28 de diciembre de 2021, es decir, dentro del plazo de prescripción de 3 años conforme al art. 37 de la LOSMA, considerando que la infracción fue constatada el 28 de diciembre de 2018. En este orden, la infracción no se encontraría prescrita.
- A mayor abundamiento, con posterioridad a la formulación de cargos, se habrían constatado nuevos incumplimientos a la Norma de ruido, conforme a fiscalizaciones efectuadas por la SMA y los resultados arrojados en informes acompañados por el propio Titular.
- La medición de ruido no debió considerar el ruido de fondo, ya que, en la fecha y hora en que se realizó aquella, el ruido de fondo no sería significativo, considerando el escaso tráfico vehicular y la lejanía al cuerpo receptor. Por ende, no sería necesario aplicar una corrección al resultado final de la medición de ruido.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Sobre la debida motivación y fundamentación de la Resolución Reclamada, en relación a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del PDC.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En general, el PDC se traduce en un conjunto de acciones y metas orientadas al cumplimiento de la normativa ambiental, las que deben hacerse cargo de las infracciones y sus efectos, y cuya aprobación se debe sustentar en el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el D.S N°30/2012 del MMA. En este orden, el PDC tiene como finalidad asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, así como proteger el medio ambiente.
- Respecto al criterio de integridad, el PDC debe contemplar acciones y metas destinadas a hacerse cargo de las infracciones cometidas y de sus efectos; ahora bien, la acción propuesta por el Titular consistente en la ejecución de un muestreo acústico previo a la adopción de medidas concretas, resulta insuficiente, al tratarse de una acción que bien puede realizar la SMA en el contexto de una fiscalización. Además, dicha acción no tiene como finalidad la mitigación de ruido, en consecuencia, el PDC no dio cumplimiento al criterio aludido.
- En cuanto al criterio de eficacia, el PDC debe contemplar acciones y metas que aseguren el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental; en concreto, la acción consistente en la instalación de un termopanel en la terraza, no permite asegurar el cumplimiento a la legislación aplicable, atendido dicha medida solo se hace cargo del ruido emitido al interior de la discoteca, y no en su exterior.
- En cuanto a la acción de cambio de equipos de sonido, no tiene la aptitud de mitigar otras fuentes de ruido generadas al exterior del recinto y que son distintas de la música, por ejemplo, gritos, silbidos y otras manifestaciones de personas que ocupan la terraza de la discoteca, por lo que dicha acción tampoco cumple el criterio de eficacia, al no mitigar el ruido.
- Respecto al criterio de verificabilidad, el PDC debe incluir mecanismos de verificación respecto al cumplimiento acciones y metas propuestas; en concreto, el Titular sí propuso -en el PDC- una medición final de ruido, con la finalidad de acreditar el cumplimiento a la Norma de ruido. Atendido lo anterior, la SMA incurrió en un vicio al estimar que el PDC no cumplió el criterio aludido, sin embargo, dicho vicio de la Resolución Reclamada no es de carácter esencial, toda vez que al no cumplirse los criterios de integridad y eficacia del PDC del Titular, este de todas formas debió ser rechazado, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 de la Ley N° 21.202): Incumplimiento del deber de motivación de la decisión administrativa. Efectiva concurrencia de los criterios de delimitación del humedal urbano.

Humedal Urbano de Linares
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-324-2022 – Reclamación del art. 3 de la Ley N°21.202 – “Junta de Vecinos Salida Panimávida y otros con Ministerio del Medio Ambiente” – 28 de febrero de 2023
Indicadores
Humedal urbano – criterios de delimitación – criterios mínimos de sustentabilidad – vegetación hidrófita – régimen hidrológico de saturación – fundamentación – vicio esencial
Normas relacionadas
Ley N°20.600 – arts. 17 N°11, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°21.202 – arts. 1, 2 y 3; Ley N°19.300 – art. 10 letra s); D.S N°15, año 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre Humedales Urbanos (Reglamento) – arts. 3, 8 y 9.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante la R.E N°1.183/2021 (Resolución Reclamada), el MMA reconoció el “Humedal Urbano de Linares” (Humedal), emplazado en la comuna de Linares, Región del Maule. Dicho reconocimiento surgió a raíz de la solicitud presentada, por la Ilustre Municipalidad de Linares (Municipalidad)</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación La Sede Social de "Población 18 de septiembre", así como Sofía Jara Salas, María Valdés Corvalán e Isaac Lavín Tapia (Reclamantes) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 3° de la Ley N°21.202 y el art. 17 N°11 de la Ley N°20.600. Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p>

- La Resolución Reclamada habría establecido el polígono del Humedal sobre la base de un criterio restrictivo, lo que sería contrario al espíritu de la legislación ambiental y sus objetivos de preservación del medio ambiente y de su biodiversidad.
- El MMA reconoció el Humedal respecto de una superficie de tan solo 1,1 hectáreas, en circunstancias que, al menos uno de los tres criterios de delimitación del Humedal se verificaría en una extensión de 13,4 hectáreas, en particular, respecto al criterio de vegetación hidrófita y régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. El cumplimiento de los criterios referidos, se sustentaría en diversos informes técnicos y científicos realizados de forma previa a la Resolución Reclamada, los que fueron acompañados en sede judicial.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, el MMA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- El polígono del Humedal se habría justificado en la aplicación de los criterios de delimitación establecidos en el art. 8° del Reglamento; además, la superficie o polígono del humedal se habría determinado en base a trabajo de gabinete, inspecciones en terreno y el análisis-estudio de imágenes satelitales. En este orden, el trabajo técnico se sustentó en los pasos metodológicos establecidos en la “Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile”.
- Los Reclamantes no habrían aportado antecedentes adicionales durante el procedimiento administrativo, sumado a que en sede judicial tampoco habrían justificado técnicamente la extensión de la superficie del humedal en base a los criterios de delimitación del art. 8° del Reglamento.
- El MMA habría considerado de forma correcta los antecedentes proporcionados por la Municipalidad en tiempo y forma durante el procedimiento administrativo, los que abarcarían informes y documentos elaborados por personas naturales y jurídicas.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Sobre los criterios de delimitación del Humedal conforme a lo establecido en el art. 8° del Reglamento de la Ley N°21.202

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a los criterios de delimitación del Humedal
- Una interpretación sistemática y armónica de -fundamentalmente- los arts. 1, 2 y 3 de la Ley N°21.202, y de los arts. 3 y 8 del Reglamento, permite concluir la estrecha relación que existe entre los criterios mínimos de sustentabilidad y los criterios de delimitación de los humedales urbanos, por cuanto los primeros constituyen un elemento sustantivo para la aplicación de los segundos, razonamiento que ya consta en otra sentencia del Tribunal (Rol N°R-297-2021). En este orden, la delimitación de un humedal que no considere los criterios mínimos de sustentabilidad podría afectar sus características ecológicas, su régimen hidrológico o su uso racional, lo que resultaría contrario al objeto de protección ambiental consagrado en la Ley N°21.202.
 - En relación a lo anterior, al establecer la delimitación del humedal conforme a los criterios del art. 8 del Reglamento, el MMA necesariamente debe considerar los criterios mínimos de sustentabilidad referidos en el art. 3 de dicho Reglamento, cuestión que puede tener efectos directos en los límites de los humedales a declarar. Lo anterior, tiene por objeto garantizar aspectos como la conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, entre otros aspectos. A mayor abundamiento, la interpretación aludida tiene sustento no solo en el tenor de las disposiciones referidas, sino que también en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°21.202.
 - Consta que, el polígono de 1,58 hectáreas propuesto por la Municipalidad, fue rectificado por el MMA en la Resolución Reclamada, abarcando una superficie de 1,1 hectáreas, sobre la base de trabajo de gabinete y en terreno efectuado por dicho Ministerio y personal de la Municipalidad. Sin embargo, conforme a la inspección personal del Tribunal realizada en el terreno del Humedal, se constató que en diversas áreas o lugares que no formaron parte de la superficie o polígono del Humedal, se verificaron alguno de los criterios de delimitación del art. 8° del Reglamento.
 - En particular, en la inspección personal aludida se constataron zonas con suelo saturado de agua y una lámina de agua emergente en ciertos lugares, sumado a dominancia de vegetación hidrófita y zonas donde aflora la napa ya sean en forma superficial o profunda, a pesar de lo cual el MMA no consideró dichas zonas como parte del polígono del Humedal.
 - Situación similar ocurrió respecto de una zona aledaña a un canal, tramo en el que se evidencian especies hidrófitas en la ribera de dicho canal, aspecto que tampoco fue considerado por el MMA en la Resolución Reclamada.
 - Considerando lo anterior, el Tribunal pudo constatar que diversos sectores no comprendidos en la superficie declarada del Humedal, se evidencia vegetación hidrófita y/o un régimen hidrológico de saturación, ya sea en permanente o temporal que genera condiciones de inundación, por lo tanto, respecto de dichas zonas se verificaron los criterios del art. 8° del Reglamento, sin embargo, el MMA excluyó aquellas áreas al dictar la Resolución Reclamada, limitando la superficie del Humedal a 1,1 hectáreas.
 - Por otra parte, en sede judicial, los Reclamantes acompañaron abundante información técnica-científica que da cuenta del cumplimiento de los criterios de delimitación del art. 8° del Reglamento, respecto de zonas o lugares no incluidos en el polígono del Humedal

declarado por el MMA. En lo medular, los informes dan cuenta del afloramiento de aguas subterráneas, conforme a las calicatas realizadas en diversos sectores, respecto de terrenos no incluidos en el polígono -por el MMA- y que coinciden con aquellas zonas en que se observaron suelos saturados, por tanto, se da cuenta de la existencia de un régimen hidrológico de saturación permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. A mayor abundamiento, las conclusiones de los informes aludidos coinciden con lo verificado por el Tribunal al realizar la inspección personal en la zona y cercanías del Humedal.

- En conclusión, el MMA no fundamentó adecuadamente la reducción del polígono en relación con la solicitud de reconocimiento presentada por la Municipalidad, sumado a que la Resolución Reclamada tampoco incluyó diversas zonas o lugares aledañas al polígono en las que también se evidencia los presupuestos técnicos relativos a los criterios de delimitación aplicables a los humedales urbanos, en particular, respecto de la vegetación hidrófita y la existencia de un régimen hidrológico de saturación.
- Considerando lo expuesto, la Resolución Reclamada presentó un vicio de legalidad atendida su falta de fundamentación, vicio que es de carácter esencial al afectar un elemento sustantivo del acto administrativo reclamado, consistente en la correcta delimitación del Humedal.

En definitiva, el Tribunal Ambiental ordenó al MMA retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de la resolución de admisibilidad de la solicitud de la Municipal, con la finalidad que se considere el polígono propuesto por los Reclamantes, debiendo publicar dicha resolución en el Diario Oficial y en el sitio web del MMA, con el objeto que los interesados puedan presentar antecedentes adicionales respecto del Humedal, dentro del plazo de 15 días, conforme al art. 9° del Reglamento. Luego de lo anterior, el MMA deberá elaborar una nueva Ficha Técnica y una nueva resolución que ponga término al procedimiento administrativo, debiendo abordar fundadamente los criterios de delimitación del Humedal, además de otorgar una respuesta motivada en cuanto a los antecedentes adicionales aportados por interesados durante la etapa establecida en el art. 9° ya referido.

Por otra parte, el Tribunal aclaró que, mientras no se dicte por el MMA la nueva resolución terminal del procedimiento administrativo, la ejecución de cualquier proyecto que pueda afectar al Humedal deberá regirse por lo establecido en el art. 10 letra s) de la Ley N°19.300, debiendo ingresar dicha actividad al SEIA, si fuere procedente.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Pérdida de objeto de la reclamación judicial.
Ausencia de vigencia y efectos de la resolución reclamada**

Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-68-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 8 de febrero de 2023
Indicadores
Medida provisional – detención parcial – pérdida de objeto u oportunidad de la reclamación judicial – falta de vigencia de la resolución reclamada
Normas relacionadas
Ley N°20.600 – arts. 17 N°3, 17 N°4 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; Ley Orgánica de la SMA – arts. 48 y 56; Ley N°19.300 – art. 10; RSEIA – art. 3; D.S N°319/2021 de la Subsecretaría de Pesca – art. 23 letra r).
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la R.E N°1843/2022 (Resolución Reclamada), la SMA ordenó la medida provisional de detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” (Proyecto), respecto de la inminente siembra de 170.000 smolts. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-7-2022, conforme a lo exigido en el art. 17 N°4 de la Ley N°20.600. El Proyecto se ejecuta por la empresa Cooke Aquaculture S.A (Titular), y comenzó su ejecución con anterioridad a la vigencia del SEIA, en particular, amparado en la solicitud formulada ante Sernapesca, del año 1997, la que fue aprobada por la Resolución N°310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p>

- La medida provisional ordenada por la SMA no se justificaría en la variación de las condiciones existentes al inicio del procedimiento sancionatorio, sino que en interpretaciones erradas de la SMA en cuanto a la normativa acuícola.
- El Proyecto se emplazaría fuera del territorio marítimo del Parque Nacional Laguna San Rafael, sumado a que el plano presentado por la SMA respecto de dicha área protegida sería imperfecto en cuanto al establecimiento de los límites de dicha área.
- La concesión de acuicultura habría sido solicitada en el año 1997, con posterioridad tanto a la creación del Parque Nacional como a la prohibición de realizar actividades de pesca y acuicultura en dicha área; lo anterior, acreditaría que se otorgó la concesión atendida que se ubicaría fuera de los límites del Parque Nacional.
- No habría existido una sobreproducción respecto del Proyecto, atendido que el proyecto técnico establece un mínimo a producir, en tanto los máximos están determinados por las densidades de cultivo aprobadas por Subpesca, cuya determinación considera parámetros ambientales incorporados en los informes ambientales o INFA. Agregó que, el Proyecto no habría aumentado su producción por sobre lo autorizado sectorialmente.
- No existirían antecedentes de problemas de oxigenación en la columna de agua o en los sedimentos respecto del Proyecto, sumado a que las INFA habrían concluido que el CES Huillines 3 opera en condiciones aeróbicas.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- De acuerdo con lo informado por Sernapesca respecto del ciclo productivo finalizado en febrero del año 2020, el Proyecto habría alcanzado una producción de 5.163 toneladas, volumen que superaría en 5.038 toneladas lo autorizado sectorialmente.
- Si bien el Proyecto comenzó su ejecución con anterioridad a la vigencia del SEIA, la modificación realizada por el Titular en cuanto al aumento de la producción del CES más allá de las 35 toneladas, implicaría la elusión de dicho sistema, sumado a la ejecución de una actividad al interior de un área protegida, en particular, dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael.
- En razón de lo anterior, en octubre de 2022 (causa Rol N°S-7-2022), el Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional de detención parcial del Proyecto, por el plazo de 30 días, abarcando dicha medida el traslado de peces hacia el CES y el ingreso de dichos peces al medio marino. Agregó que dicha medida fue renovada y autorizada por el órgano jurisdiccional en noviembre de 2022 (causa Rol N°S-9-2022).
- La sobreproducción del Titular implicaría una infracción de elusión al SEIA, al no evaluarse los impactos ambientales de la actividad que desarrolla, en forma previa a su ejecución, de manera independiente de la normativa sectorial; en este orden, el aumento de producción por sobre las 35 toneladas, implica una modificación de proyecto a la luz del art. 3 literal n.3) del RSEIA, por lo que sus impactos ambientales debieron ser evaluados en el marco del SEIA, previo a su ejecución.
- La medida provisional ordenada se sustentaría en que la siembra adicional conllevaría un mayor nivel de riesgo e impacto ambiental, atendido el aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, entre otros efectos.
- Tanto la Resolución Reclamada como la medida provisional autorizada por el Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-9-2022, no se encontraría vigente, por cuanto las paralizaciones respectivas tuvieron efectos hasta el 2 de enero de 2023, es decir, al

momento de realizarse la audiencia de alegatos de la causa en comento (4 de enero de 2023). Por ello, la reclamación judicial habría perdido objeto y oportunidad, máxime si la medida provisional no fue renovada posteriormente, y que de acuerdo a las normas sectoriales, no es posible continuar con la siembra de peces en el Proyecto, considerando que desde el inicio hasta el fin de la siembra de salmones no pueden transcurrir más de 3 meses.

La controversia identificada y resuelta por el Tribunal fue la siguiente:

- Respecto a la pérdida de oportunidad y objeto de la reclamación judicial.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la pérdida de oportunidad y objeto de la reclamación judicial
 - Consta que, la SMA dictó una primera medida provisional de detención parcial del Proyecto, por el plazo de 30 días, respecto a la prohibición de siembra de peces en las instalaciones Proyecto, siendo autorizada dicha medida por el Tercer Tribunal Ambiental (causa Rol N°S-7-2022). Posteriormente, el 25 de noviembre de 2022, la SMA solicitó, al órgano jurisdiccional, la renovación de la medida provisional referida, tendiente a evitar el trazado y siembra de peces en el CES.
 - Considerando lo anterior, ya el 25 de noviembre de 2022, la Resolución Reclamada -de fecha 20 de octubre de 2022- no producía sus efectos y/o no estaba vigente, considerando que, conforme al art. 48 de la LOSMA, las medidas provisionales tienen una duración máxima de 30 días, sin perjuicio del derecho a solicitar su renovación. En consecuencia, a la fecha de la audiencia de la presente causa (4 de enero de 2023), la Resolución Reclamada ya no se encontraba vigente.
 - La SMA solicitó la renovación de la medida aludida, por un plazo de 30 días, lo que fue autorizado por resolución del Tribunal Ambiental y notificada al Titular con fecha 2 de diciembre de 2022, por ende, la vigencia de dicha medida se extendió hasta el 1 de enero de 2023, por tanto, esta nueva prohibición de traslado y siembra de peces tampoco se encontraba vigente en la fecha de realización de la vista de la causa en comento.
 - Por otra parte, conforme a la normativa sectorial, la siembra se puede extender por un plazo máximo de 3 meses a contar desde el primer ingreso de ejemplares (regla general); en concreto, el primer ingreso de peces en el CES Huillines 3 se produjo entre los días 1 y 4 de octubre de 2022, por lo que el Titular no estaba autorizado para ingresar más peces al CES a partir del 3 de enero de 2023, por lo que, aún cuando dicha acción no se solicitó suspender por la SMA, igualmente se encontraba prohibida a la luz de la normativa acuícola.
 - En conclusión, ni la Resolución Reclamada ni la medida provisional autorizada por el Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-9-20222, se encontraban vigentes a la fecha de la audiencia de alegatos de la causa en comento, por tanto, no resulta procedente su anulación, máxime si ha transcurrido el plazo establecido en la normativa sectorial para efectos de continuar el período de siembra del Proyecto. En consecuencia, la reclamación judicial en comento carece absolutamente de objeto y oportunidad.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<p>El SEA debe solicitar pronunciamiento a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado en el contexto de evaluaciones ambientales de proyectos que se vinculen con los límites internacionales o las zonas fronterizas</p>
<p>Identificación</p>
<p>Contraloría General de la República – Oficio N°E310443N23, de 10 de febrero de 2023</p>
<p>Indicadores</p>
<p>Evaluación de impacto ambiental – resolución de calificación ambiental – proyectos emplazados en zonas limítrofes – límites internacionales – consulta de pertinencia – Dirección de Fronteras y Límites del Estado</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>Ley N°19.300 – arts. 2, 8, 9 24 y 25; Ley N°19.880 – art 3; Ley N°18.575 – art. 5; Ley N°16.592 – arts. 1 y 2; RSEIA – art. 26; D.F.L N°4/1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores – arts. 1 y 2;</p>
<p>Hechos que originaron el pronunciamiento</p>
<p>La Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), solicitó un pronunciamiento de la CGR, respecto a si resulta obligatorio o no para el SEA solicitar el pronunciamiento de dicha Dirección respecto de proyectos que se vinculen o emplacen en áreas limítrofes, o que sus obras, acciones o medidas las comprenda.</p> <p>Además, la DIFROL cuestionó el instructivo del SEA -oficio N°181.275 de 2018-, por cuanto dicho instrumento otorga al SEA la facultad para solicitar el pronunciamiento a la DIFROL respecto de proyectos emplazados total o parcialmente en zonas fronterizas, solo en la medida que el organismo ambiental determine -por sí solo- la procedencia de la solicitud de pronunciamiento de dicha Dirección.</p> <p>Por último, la DIFROL solicitó aclarar si debe o no pronunciarse sobre las consultas de pertinencia presentadas ante el SEA, respecto de proyectos emplazados en áreas limítrofes.</p>

Resumen del dictamen

En primer lugar, la CGR tuvo presente el art. 1 de la Ley N°16.592 y los arts. 1 y 2 del D.F.L. N°4/1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los que -en síntesis- otorgan competencia a la DIFROL para asesorar al Gobierno en todo lo concerniente a los límites internacionales de Chile y sus fronteras, sumado a la labor de coordinación de todos los organismos de la Administración del Estado respecto a las materias aludidas, razón por la cual dichos organismos deben solicitar pronunciamiento a la DIFROL respecto de decisiones que se vinculen con los límites internacionales y sus zonas fronterizas. A mayor abundamiento, si no existe tal pronunciamiento, las decisiones carecerán de valor y no podrán ser cumplidas.

Además, la CGR hizo referencia en cuanto a que el SEA es el organismo técnico encargado de evaluar los proyectos que se ajusten a las hipótesis de la Ley N°19.300 y del RSEIA, para lo cual debe solicitar los pronunciamientos técnicos a los órganos del Estado que posean competencias en materia ambiental y territorial.

Respecto a la consulta de pertinencia, la CGR -en términos generales- estableció que se trata de un pronunciamiento emitido por el Direccional Regional o el Director Ejecutivo del SEA, respecto de si un proyecto, o su modificación, debe o no ingresar al SEIA. En este orden -de acuerdo a la CGR-, se trata de un trámite de carácter voluntario y se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que emiten los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Respecto al fondo del Dictamen, la CGR estimó que los órganos de la Administración deben solicitar pronunciamiento a la DIFROL respecto de aquellas decisiones vinculadas con los límites territoriales y las zonas fronterizas o que pueda afectarlos, debiendo dicha Dirección emitir su informe en materias de su competencia. Lo anterior, no pueda afectar las potestades del órgano consultante ni de otras entidades en relación con esos sectores, según lo establecido en la Ley N°21.080 y N°19.300, en cuanto al Ministerio de Relaciones Exteriores, MMA y el SEA.

De acuerdo a la CGR, constituyendo la RCA una decisión formal del organismo competente que autoriza la ejecución de un proyecto, si este se relaciona con los límites territoriales o zonas fronterizas del país o los afecte, necesariamente se debe requerir el pronunciamiento de la DIFROL, organismo que no puede pronunciarse respecto de materias relativas a la evaluación propiamente tal del proyecto respectivo, sin que exista inconveniente de emitir dicho pronunciamiento en el contexto del procedimiento administración de evaluación ambiental (SEIA), con la finalidad que el SEA considere dichos antecedentes antes de resolver la aprobación o rechazo del proyecto respectivo.

La CGR estimó que, el instructivo del SEA debe ser modificado en el sentido de exigir el pronunciamiento de la DIFROL respecto de todos los proyectos vinculados con los límites territoriales o zonas fronterizas del país, no limitándose dicho pronunciamiento a los casos exclusivamente definidos por el SEA.

Respecto a la consulta de pertinencia -de acuerdo a la CGR-, al ser esta una declaración de juicio respecto a la procedencia de ingreso de un proyecto al SEIA, y al no implicar la autorización para ejecutar una actividad en concreto, no resulta obligatorio la solicitud de pronunciamiento a la DIFROL.

El plazo de tramitación del procedimiento administrativo de declaración de humedal urbano no es de carácter fatal
Identificación
Contraloría General de la República – Dictamen N°312592N23, de 16 de febrero de 2023
Indicadores
Plazo tramitación procedimiento administrativo – reconocimiento de humedal urbano– plazo no fatal – validez del acto administrativo
Normas relacionadas
Ley N°21.202 – art. 1.
Hechos que originaron el pronunciamiento
El Subsecretario del Medio Ambiente solicitó a la Contraloría General de la República (CGR), aclarar el Dictamen N°E271028 del año 2022, el que -en síntesis- concluyó que la solicitud de reconocimiento de humedal urbano presentada por la Municipalidad respectiva debe ser resuelta por el MMA en un procedimiento que debe tramitarse en el plazo de 6 meses a contar de la solicitud del ente municipal; además, dicho Dictamen estableció que el MMA no posee facultades para extender o ampliar la duración del plazo aludido.
Resumen del dictamen
De acuerdo a diversos dictámenes de la propia CGR, se ha razonado en cuanto a que los plazos establecidos en la Ley para las decisiones y trámites de la Administración no son de carácter fatal, considerando que aquellos tienen como finalidad el cumplimiento de potestades o facultades conferidas a los órganos de la Administración, por tanto, el vencimiento del plazo respectivo de un procedimiento administrativo, no conlleva por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto administrativo en cuestión, a menos que una disposición legal así lo establezca de forma expresa. En cuanto al procedimiento administrativo establecido en la Ley N°21.202, este tiene por objeto proteger a los humedales urbanos respecto a sus características ecológicas y su funcionamiento, lo que debe entenderse en contexto de la obligación del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza -art. 19 N°8 CPR-, en relación a las facultades conferidas al MMA en los arts. 69 y 70 de la Ley N°19.300.

Considerando lo anterior, el plazo de 6 meses con que cuenta el MMA para pronunciarse sobre la solicitud municipal respecto a la declaración de humedal urbano no tiene el carácter de fatal, por lo tanto, si el pronunciamiento del MMA se emite una vez transcurrido el plazo referido, no acarrea la falta de validez o eficacia del acto administrativo, sin perjuicio del deber de dicho órgano de adoptar las gestiones y medidas tendientes a dar estricto cumplimiento a dicho término.